

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. CS-08

(AGOSTO 8 DE 2000)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS Y DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO :

Que por su naturaleza jurídica y principios, la Corporación Universidad Santiago de Cali, debe ser orientada y administrada bajo parámetros de independencia, transparencia y pulcritud.

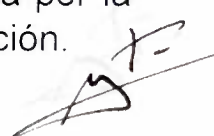
Que el nuevo Estatuto General de la Corporación señala que el Honorable Consejo Superior debe establecer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, aplicable a los miembros de los Cuerpos Colegiados y Directivos de la Universidad.

ACUERDA :

ARTÍCULO PRIMERO : Establecer el régimen de inhabilidades aplicable a los miembros de la comunidad Santiaguina.

1. No podrán aspirar ni ser elegidos miembros de los diferentes Consejos y Tribunales del Cogobierno Universitario, quienes al momento de la inscripción tengan vínculos laborales o sean proveedores de la Universidad, salvo la docencia.
2. No podrán aspirar ni ser elegidos miembros de los diferentes Consejos del Cogobierno Universitario y de los Tribunales, quienes al momento de la inscripción sean directivos de asociaciones gremiales y/o sindicatos, al interior de la Universidad.

PARÁGRAFO : Las personas que aspiren deben acreditar su renuncia aceptada por la entidad que lo inhabilita al momento de hacer su inscripción.



3. Ningún arrendatario de bienes de la Universidad, puede ser Consejero o miembro de los Tribunales.
4. No podrá aspirar a ser elegido miembro de los Cuerpos Colegiados o Directivos de la Universidad quien haya sido sancionado disciplinariamente por los Tribunales Universitarios en materia grave o gravísima.

ARTÍCULO SEGUNDO : Establecer el régimen de incompatibilidades aplicable a los miembros de la comunidad Santiaguina.

1. Los miembros de los Consejos del Cogobierno Universitario o de los Tribunales no podrán celebrar contrato de trabajo ni ser proveedores de la Universidad, ni siquiera previa renuncia al Consejo o al Tribunal. Se exceptúa de esta norma el ejercicio de la docencia.
2. Los Directivos de la Universidad de tiempo completo no podrán ocupar otros cargos ni dentro ni fuera de la Universidad. En caso de darse dicha circunstancia quedará inmediatamente terminado su contrato laboral con la Universidad.

PARÁGRAFO 1. : Los directivos de medio tiempo de la Universidad no podrán ocupar o ejercer otros cargos durante su jornada laboral.

PARÁGRAFO 2. : Los directivos de tiempo completo podrán laborar en la docencia máximo ocho (8) horas semanales y los de medio tiempo máximo cuatro (4) horas semanales durante su jornada, mediante la modalidad de hora cátedra, contrato especial, en la Universidad Santiago de Cali.

3. Los cargos de los miembros a los Consejos y de los Tribunales son honoríficos. En consecuencia no dan derecho a derivar beneficios económicos de la Universidad. En el evento de darse dicha circunstancia se producirá la pérdida de la investidura.

Para garantizar el ejercicio de consejero o miembro de los Tribunales se concederán los permisos correspondientes.




ARTÍCULO TERCERO : El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la Universidad Santiago de Cali, el ocho (8) de agosto del año Dos Mil (2000).




DIEGO G. MAYA SILVA
Presidente Consejo Superior



JAFET MORALES URREGO
Vicepresidente Consejo Superior




JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Secretario General